

Recurso de Revisión:  
R.R.A.I.070/2018

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

Recurrente: \*\*\*\*\*

Sujeto Obligado: Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R.A.I.070/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a

su solicitud de información por parte del Honorable congreso del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la  
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

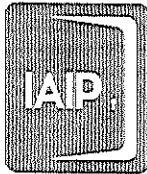
Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de  
acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de  
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00210118, y  
en la que se advierte que requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

*"...relativos a las fiestas conocidas como "Festival de Martes de Brujas" en Santa Cruz  
Xoxocotlán, que efectúa el Honorable Ayuntamiento Constitucional..."*

*...Al Sujeto Obligado Congreso del Estado de Oaxaca, Solicito copia certificada de la  
Partida Presupuestal que se haya autorizado para ese evento del Honorable Ayuntamiento  
en cita.*

*Por último reitero que me notifique por medio de mi correo electrónico es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por principio de seguridad jurídica y autorizado por Plataforma Nacional de  
Transparencia". (sic).*

Correo electrónico  
del Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso ante la oficialía de partes de este Instituto, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, en lo que interesa en los siguientes términos:

"2.- El sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Lisa y llanamente dejo de responderme, fue omiso al no enterarme jurídicamente de lo solicitado consistente en la copia certificada de la Partida Presupuestal que se haya autorizado para ese evento del Honorable Ayuntamiento Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, e incluso en mi petición formal presentada vía electrónica pro Plataforma Nacional de Transparencia pedí claramente para los sujetos obligados me notificaran por medio de mi correo electrónico es \*\*\*\*\* por principio de seguridad jurídica, al ser omiso en la respuesta violenta severamente el artículo 6to, apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mismo que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por consecuencia en dejar de proveer y aplicar lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, II, 128 fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Señalo como domicilio electrónico para recibir acuerdos, citas, comparecencias, notificaciones o cualquier acto de actuación de transparencia correo electrónico es \*\*\*\*\* o indistintamente la casa marcada \*\*\*\*\*

Correo electrónico y dirección del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

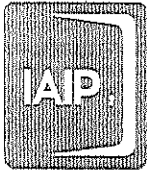
Ad cautelam, si el órgano garante, a través de sus comisionados requiere que el suscrito usuario firme el presente, esto es independientemente que lo haga la impugnación por el Portal Nacional de Transparencia para que conozcan el recurso y la substanciación del mismo, tengan a bien señalar día y hora para comparecer ante el ciudadano Comisionado Instructor para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 6 Constitucional Federal, 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I, VII, 128 fracciones III, VI, y VII, 130, fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI Y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

A ustedes Comisionados, integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Oaxaca, tengan a bien admitir, conocer y decidir del presente recurso de revisión por estar dentro del plazo legal, se ordene a requerir a los sujetos obligados el informe respectivo, se me tenga como pruebas las que adjunto como anexos mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente recurso de revisión, mismo que servirán para justificar sobre los hechos vedados para tener acceso a la información, las actuaciones de transparencia dadas en cada folio de los sujetos obligados y que benefician a la Transparencia y acceso a la Información Pública, la presunción legal y humana que se hace consistir que se deduce de un hecho conocido para averiguar otro hecho desconocido y en sus caso el hecho es la información solicitada que se deduce la falta oportuna de dar a conocer la información pública, y en atención aplique usted el principio de la suplencia de la queja usted a favor del Ciudadano al resolver el definitiva se tenga procedente el recurso y se ordene la reparación de los derechos y acceso a la Información Pública al ciudadano \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

..."



### Tercero.- Prevención.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, mismo que fue radicado bajo el rubro **R.R.A.I./070/2018**, previno al Recurrente a efecto de que remitiera a esa ponencia copia de la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado. -----

### Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente cumpliendo con la prevención realizada, por lo que admitió el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./070/2017**, requiriendo al Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

### Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número U.D.T./187/2018, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*“...En atención al acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del Honorable Congreso del Estado, por inconformidad en la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 00210118; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 6 fracción XLI, 63, 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y estando dentro del término legal, manifiesto a Usted lo siguiente:*

Nombre personal del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

*1.- La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, recibió en forma digital la solicitud de información en la Plataforma INFOMEX Oaxaca con número de folio 00210118 y dándole trámite a la solicitud de información, del ciudadano \*\*\*\*\* , turnándola mediante No. De Of. U.D. T/076BIS/2018 al Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado para el respectivo análisis de la respuesta propuesta por esta Unidad de Transparencia.*

Nombre personal del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

2.-Mediante oficio No. De Of./U.D.T./076/2018, se dio respuesta a la solicitud de información con folio 00210118, en el cual, se le orienta al ciudadano \*\*\*\*\* para presentar su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca o en su caso a la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo número AC/CT/013/2018 suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado se confirma la Incompetencia del H. Congreso del Estado, en el sentido siguiente: "...se confirma la respuesta de incompetencia otorgada por la Unidad de Transparencia, así como la orientación para el solicitante pida directamente la información a la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca o en su caso a la unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...", de los cuales, se anexa las copias certificadas de dichas actuaciones.

Nombre personal del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3.- Con fecha catorce de marzo del año en curso, se le notificó la respuesta de la solicitud a través de la Plataforma de solicitudes de Información INFOMEX Oaxaca, al ciudadano \*\*\*\*\* lo cual se acredita con la copia certificada de la captura de pantalla de dicha Plataforma que se anexa al presente informe.

Nombre personal del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

4.- En ese orden, con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano \*\*\*\*\* interpuso a través de la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales Del Estado De Oaxaca, Recurso de Revisión, en el que expresa como motivo de inconformidad lo siguiente: "a).-Por dejar de proveer y aplicar lo previsto aplicable de los artículos 4 fracción I, II, 128 fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca".

Nombre personal del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

5.- Para dar seguimiento y a fin de llegar a una conciliación fundamentada en el punto SEXTO del Acuerdo del Recurso de Revisión ya mencionado; con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se envió al correo electrónico \*\*\*\*\* proporcionado en el acuerdo antes mencionado, en donde se le remite nuevamente la respuesta de la solicitud de información de folio 00210118 para que se tenga por cumplida con la petición del recurrente al solicitarla por dicha vía electrónica, para acreditar el suceso en mención, se anexa al presente copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado donde se podrá constatar el envío de la información.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Se anexa copia certificada del Acuerdo de la junta de Coordinación Política del nombramiento que acredita mi cargo como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma cumpliendo con el acuerdo dictado.

SEGUNDO.- Al resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído en términos del artículo 146, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que el veinticuatro de mayo del año en curso, el H. Congreso del Estado entregó por el medio que lo solicitó la información solicitada del recurrente \*\*\*\*\*

Nombre personal del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Anexando a su oficio copias certificadas de: I) Oficio número U.D.T./076BIS/2018, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho; II) Oficio número U.D.T./076/2018,



de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho; III) "ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE DECLARA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* , CON EL NUMERO DE FOLIO 00210118, NO COMPETE AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO"; IV) Impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con numero folio 00210118; V) impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; por lo que, a efecto de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Nombre personal  
del Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente realizando manifestaciones, los cuales obran a fojas 39 a 40, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. -----

#### **Séptimo.- Turne de Expediente.**

Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IAIPDP/1896/2018, suscrito por el Licenciado José Antonio López Ramírez y derivado del "ACUERDO QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, RELACIONADO AL OFICIO IAIPDP/CMAVC/007/2018 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018", aprobado en sesión del Consejo General de este Instituto, se remitió a la ponencia del Comisionado Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, el expediente R.R.A.I./070/2018, para efectos de continuar con el procedimiento correspondiente. -----

#### **Octavo.- Acuerdo Extraordinario.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, tuvo por recibido el



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión R.R.A.I.070/2018, a efecto de continuar con el procedimiento, ordenando hacer el conocimiento de las partes tal situación y en virtud de estar cerrada la etapa de Instrucción ordenó elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, y -----

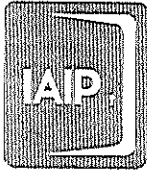
### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día diez de abril del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----



### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

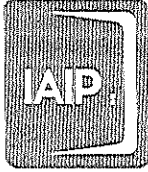
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

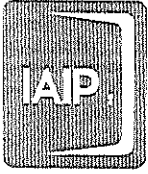
*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

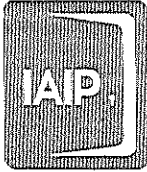
**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia certificada de la partida presupuestal que se haya autorizado al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, respecto del evento “Festival Martes de Brujas”, interponiendo el Recurrente Recurso de Revisión ante lo que dice hubo falta de respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al formular sus alegatos, manifestó que dio respuesta al Recurrente en tiempo y forma a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo a efecto de éste tuviera conocimiento de la respuesta proporcionada, la remitió a través del correo electrónico señalado por el ahora Recurrente en fecha veinticuatro de mayo del año en curso. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el Recurrente contestó no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada así como no estar de acuerdo con el argumento del Sujeto Obligado de que fue notificado en tiempo, pues no cumplió con su obligación al no haberle notificado al correo electrónico señalado, como se observa en sus manifestaciones mismas que obran agregadas a fojas 39 y 40 del expediente. -----

Al respecto, es necesario precisar primeramente que las notificaciones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia son válidas y los particulares al realizar las solicitudes de información por ese medio aceptan que las notificaciones se realicen a través de dicho sistema, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema...”*



De la misma manera, en el sistema electrónico se visualiza un aviso relacionado con las notificaciones, el cual menciona: *“Las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía la Plataforma Nacional, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar la Plataforma Nacional”*. -----

Lo anterior resulta necesario, pues es conveniente además dejar prueba plena de que existió respuesta a la solicitud de información, esto ante los organismos garantes de acceso a la información, así como para la consulta del público en general. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido que también el mismo precepto 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de señalar un medio distinto se deberán realizar las notificaciones por el medio señalado:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”* (Lo resaltado es propio).

De esta manera, la Unidad de Transparencia debió haber realizado además de la notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la notificación correspondiente a través del correo electrónico señalado por el Recurrente en su solicitud de información. -----

Sin embargo, también resulta necesario precisar que la Unidad de Transparencia no fue omisa en la atención a la solicitud de información, pues dio respuesta a la misma dentro del plazo establecido por artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información, siendo que el plazo para dar respuesta operó del seis de marzo de dos mil dieciocho al tres de abril del mismo año, de conformidad con el calendario de días hábiles del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, pues conforme al sistema de solicitudes de información, se tiene el registro de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00210118, el día catorce de marzo de dos mil dieciocho y si bien el Recurrente señaló correo



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

electrónico personal, lo cierto es que la respuesta fue proporcionada de manera electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, medio en el que se realizó la solicitud de información y al cual puede tener acceso como lo tiene a su correo electrónico. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a fin de subsanar la omisión de remitir su respuesta a través del correo electrónico personal del Recurrente, al formular sus alegatos manifestó haber remitido dicha respuesta al correo electrónico señalado por el Recurrente, remitiendo impresión de pantalla del correo electrónico remitido. -----

Por lo anterior, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestado el Recurrente no estar de acuerdo, con la respuesta proporcionada pues es una de las funciones del Sujeto Obligado aprobar las partidas presupuestales de los Municipios. -----

En este sentido, contrario a lo que argumenta el Recurrente respecto de que el Sujeto Obligado debe aprobar las partidas presupuestales de las entidades presentadas como iniciativas como es la que los Municipios le hacen llegar para su aprobación, es necesario señalar que conforme a los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos tienen la facultad de elaborar y aprobar su presupuesto anual de egresos:

**“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:**

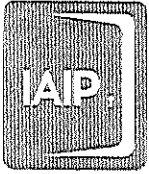
...

*XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización;”*

**“ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:**

...

*XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;”*



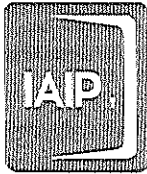
Es así que, conforme a los preceptos anteriormente reproducidos los Ayuntamientos son quienes aprueban su presupuesto de egresos, mismo que remitirá únicamente para su conocimiento al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, es decir, quien tiene conocimiento en su caso del presupuesto de egresos aprobado por el propio Ayuntamiento, es el Órgano de Fiscalización que depende del Congreso del Estado. -----

De esta manera, la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado es correcta, pues conforme a sus facultades no le corresponde realizar la aprobación de la partida presupuestal del evento realizado por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sino únicamente conocer del presupuesto aprobado por el propio Municipio y en su caso de las partidas federales otorgadas a los Ayuntamientos, haciendo la precisión de cada Municipio establece de qué forma ocupará el ingreso que en su caso obtenga. -----

Por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, siendo en el caso concreto que el Sujeto Obligado notificó la respuesta al correo electrónico personal del Recurrente, pues en un primer momento únicamente lo realizó a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, respuesta que es correcta ya que el Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar copia certificada de la partida presupuestal que se haya autorizado para el evento "Martes de Brujas" del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. -----

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

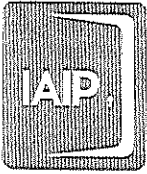
**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.070/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente. -

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 070/2018. -----

